



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de lo Mercantil

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de octubre del año dos mil catorce.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de liquidación de intereses del expediente número **2030/2012**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **GUILLERMO GAYTÁN RAMÍREZ** en contra de **EDUARDO DE LOERA HERNÁNDEZ** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora reclama la cantidad total de TRES MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 Moneda Nacional, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante éste tribunal del día nueve de abril del año dos mil catorce.

El demandado **EDUARDO DE LOERA HERNÁNDEZ** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día once de abril del año dos mil catorce.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas



prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Por concepto de intereses moratorios, la parte actora reclama la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 Moneda Nacional.

A este respecto debe tenerse en cuenta, lo decretado en sentencia definitiva de fecha seis de mayo del año dos mil trece, en la cual consta, según el resolutivo cuarto que el demandado fue condenado al pago de lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena al demandado EDUARDO DE LOERA HERNÁNDEZ al pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual, sobre la suerte principal, a partir del día diecisiete de marzo del año dos mil doce y hasta la total solución del adeudo regulados que sean éstos en ejecución de sentencia”.

Desde el día diecisiete de marzo del año dos mil doce fecha que se estableció como la de vencimiento del pagaré y hasta el día nueve de abril del año dos mil catorce transcurrieron un total de veinticuatro meses, con veinticinco días.

Por lo que hace al cálculo de los intereses, la suerte principal de DOS MIL PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por cinco, resulta que por cada mes, la suerte principal genera por concepto de intereses la suma de CIENTO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y por ende dicha cantidad dividida entre treinta y cuatro que son los días promedios del mes, diariamente la suerte principal genera TRES PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL por concepto de interés.

En lo concerniente a los meses transcurridos que son veinticuatro, se multiplican por la cantidad mensual generada, da un total de DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo relativo a los días transcurridos son veinticinco y éstos se multiplican por la cantidad que en forma diaria produce la suerte principal por concepto de intereses, da un total de OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por tanto los intereses moratorios se aprueban por la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Luego en onces, se regula la presente planilla de liquidación en la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cantidad que se condena a pagar al demandado en favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de la cantidad reclamada en su planilla de liquidación formulada por la parte actora, quedando regulada ésta en la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, cantidad que se condena a pagar al demandado en favor de la parte actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 5, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentenció y Firma el **Juez Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy Fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha quince de octubre del año dos mil catorce.- Conste.

L´JRP/tony

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA